

RE: 2022-277 REPOSICIÓN CONTRA MAND DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:21

Para: Paula Camila <paulacgarzonm@gmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ*Escribiente**Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12

De: Paula Camila <paulacgarzonm@gmail.com>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 16:41**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; asesor13@gdabogados.com.co <asesor13@gdabogados.com.co>; coordinador3@gdabogados.com.co <coordinador3@gdabogados.com.co>**Asunto:** 2022-277 REPOSICIÓN CONTRA MAND DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**Dra. IRIS MILDRED GUTIERREZ.****cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Bogotá D.C.**

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**DEMANDADA:** YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**RADICADO:** 2022-00277**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR

Atento saludo,

Actuando en mi calidad de apoderada de la demandada me permito enviar documentos de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes, con copia a la accionante.

--

Cordialmente,

Paula Camila Garzón Morera

Abogada especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Carrera 7 No. 6-66 Villeta, Cundinamarca.

Cel: 3118741159



Paula Camila <Paulacgarzonm@gmail.com>

RV: Jornada de beneficios

1 mensaje

Yaquelin A Rodriguez <yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com>
Para: Paula Camila <Paulacgarzonm@gmail.com>

19 de agosto de 2022, 16:44

De: Ventas y Servicios S.A <gestordecobranza1@en-contacto.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:33 a. m.

Asunto: Jornada de beneficios



Señor(a): AGUIRRE RODRIGUEZ YAQUELINE

yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com

Ref: Sus obligaciones con **BANCO DE OCCIDENTE**

BANCO OCCIDENTE LO INVITA A BUSCAR SOLUCIONES PARA LA CANCELACIÓN DE SUS OBLIGACIONES EN MORA, DESCUENTOS IMPORTANTE VENTAS Y SERVICIOS Calle 42 # 37-18 Barrio el prado cabecera 6970109.



JORNADA DE BENEFICIOS

10%

30%

20%

15%

Conoce y despeja tus dudas con toda la información sobre beneficios.

- ✓ **Descuento hasta del 100% de intereses**
- ✓ **Descuento al Capital Inicial por pago de contado.**
- ✓ **Solicitud Tramite Paz y salvo.**
- ✓ **Cancelación de Procesos pre jurídicos.**
- ✓ **Actualización positiva en CENTRALES DE INFORMACION.**

INF: VENTAS Y SERVICIOS ED TEQUENDAMA CR 10 N° 26-71 TR SUR PISO 3. TEL 7428384 -89 2862400 Ext 5355, 5396, 6324. Línea gratuita 018000512211 Línea Celular 3003869879.

Ejecutivo Asignado: ANA MARCELA GOMEZ PARRA

MARISELA ROJAS PABON

SUPERVISOR CARTERA PREJURIDICA BANCO DE OCCIDENTE

RV: Resultado de una transacción - Multipagos PSE

1 mensaje

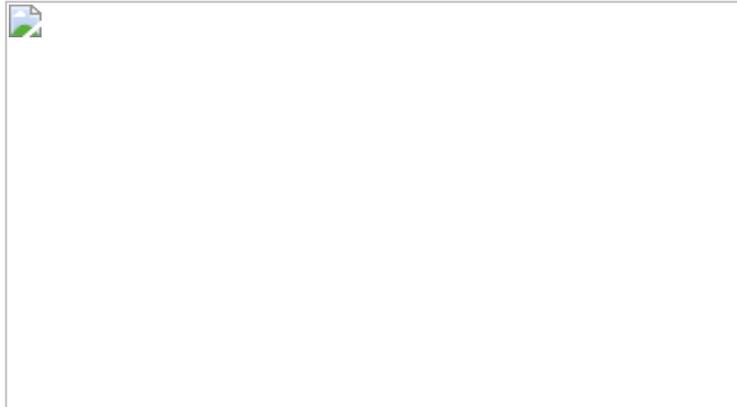
Yaquelin A Rodriguez <yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com>
Para: Paula Camila <Paulacgarzonm@gmail.com>

19 de agosto de 2022, 16:57

De: Yaquelin A Rodriguez <yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 10:58 a. m.**Para:** mrojas@nexabpo.com <mrojas@nexabpo.com>**Asunto:** Fwd: Resultado de una transacción - Multipagos PSEObtener [Outlook para iOS](#)

De: soportepse@todo1.com <soportepse@todo1.com>**Enviado:** Monday, August 1, 2022 10:54:41 AM**Para:** yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com <yaquelinaguirreunilibre@hotmail.com>**Asunto:** Resultado de una transacción - Multipagos PSE

Notificación de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**Tienda virtual o recaudador:** A Toda Hora SA**Nro. de factura:** 4016011065**Descripción del pago:** PAGO RECAUDO CARTERA CASTIGADA B OCCIDEN**Nro. de referencia:** 02**Nro. de referencia 2:** 8903002794**Nro. de referencia 3:** 6499**Fecha y hora de la transacción:** Lunes 1 de Agosto de 2022 10:54:05 AM**Nro. de comprobante:** 0000087006

Valor pagado: \$ 7,000,000.00

Cuenta: *****0573

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

NOMBRE CLIENTE: AGUIRRE RODRIGUEZ YAQUELINE		IDENTIFICACIÓN: 1018442235	
PROFESION:		EMPRESA DONDE LABORA:	
DIRECCIÓN RESIDENCIAL:		DIRECCIÓN EMPRESA:	
TELEFONO 1	TELEFONO 2	TELEFONO 3	
REFERENCIA PERSONAL:		REFERENCIA FAMILIAR:	
INFORMACIÓN ECONOMICA	EMPLEADO	INDEPENDIENTE	EMPRESARIO
	DESEMPLEADO	ESTUDIANTE	HOGAR
VIVIENDA	PROPIA	FAMILIAR	ARRENDADA
VEHICULO	PLACAS	MARCA	MODELO
			PIGNORADO A:

DETALLE DE OBLIGACIONES											
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo Producto	Fecha Castigo	Fecha Corte	Capital Inicial	Abonos	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
261000026130012581	Pesos	IBRANZA	21/08/2022	01/08/2022	84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56
Totales					84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56

DESCRIPCIÓN NEGOCIACIONES				RESUMEN	
	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Valor Negociación	
Valor Obligaciones	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	93.099.538,34	
Valor Condonado	0,00	0,00	0,00	# Cuotas	
Total a pagar	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	12	

Valor Cuota	Fecha Cuota
7.000.000,00	08/01/2022
1.000.000,00	08/30/2022
1.000.000,00	09/29/2022
1.000.000,00	10/28/2022
1.000.000,00	11/28/2022
1.000.000,00	12/29/2022
1.000.000,00	01/30/2023
1.000.000,00	02/27/2023
1.000.000,00	03/30/2023
1.000.000,00	04/27/2023
1.000.000,00	05/30/2023
76.099.538,00	06/29/2023

Todos los campos deben estar diligenciados en su totalidad, de lo contrario no tendrá validez el acuerdo de pago

MANIFIESTO ESTAR EN CONOCIMIENTO DE QUE SI POR ALGÚN MOTIVO INCLUMPLO LOS PAGOS ANTERIORMENTE ESTIPULADOS ESTOS SERÁN RECAUDADOS POR VÍA JUDICIAL

ANEXAR FOTOCOPIA DE LA CEDULA Nota: Manifiesto no tener ningún Proceso Jurídico con el Banco De Occidente - Credencial	HUELLA 	Asesor ANA MARCELA GOMEZ PARRA Supervisor MARISELA ROJAS PABON
Firma Del Cliente: <u>YAQUELINE AGUIRRE</u> C.C.: <u>1018442235</u>	Vo. Bo. Jefe de Operación	

Autorizo de manera irrevocable a VENTAS Y SERVICIOS S.A con fines de control y de información comercial para que reporte o consulte ante las Centrales de Información de Datos crédito o cualquier otra entidad de acuerdo a lo estipulado en la ley de Habeas Data, la presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar o divulgar sino también la de solicitar información referente al manejo de datos de compromisos adquiridos con la entidad.

Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados autorizaré a y/o a VENTAS Y SERVICIOS S.A recolectar, transferir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir, actualizar y transmitir, de acuerdo con el Procedimiento para el tratamiento de los datos personales en procura de cumplir con la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS conforme a lo estipulado Ley Estatutaria 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013. Otorgando la facultad que podrán ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales.

Los pagos ÚNICAMENTE se deben consignar directamente en el BANCO DE OCCIDENTE, a la CUENTA CORRIENTE No. 256940842 a nombre de Banco de Occidente-cartera castigada con código de recaudo No. 18286, en la referencia 1 debe indicar su número de cedula y en la referencia 2 debe colocar el código 11001. Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancoccidente@bancoccidente.com.co o comunicarse al teléfono 6970109 ext. 3003859878. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.

CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN POR TERCEROS

En virtud del artículo 1630 del Código Civil y Subsiguientes, por medio de la presente me hago responsable de la cancelación de contado o bajo un acuerdo de pago de la obligación de la referencia, a cargo de _____ identificado(a) con C.C. No. _____ Crédito No. _____

Agradezco la atención prestada. Cordialmente, Firma Tercero: _____ Nombre: _____ C.C.: _____	HUELLA 	Asesor Vo. Bo. Coordinación Nacional de Cartera Castigada Supervisor
--	--	--

Fecha: 01/08/2022

NOMBRE CLIENTE: AGUIRRE RODRIGUEZ YAQUELINE				IDENTIFICACIÓN: 1018442235			
PROFESION:				EMPRESA DONDE LABORA:			
DIRECCIÓN RESIDENCIAL:				DIRECCION EMPRESA:			
TELEFONO 1		TELEFONO 2		TELEFONO 3			
REFERENCIA PERSONAL:				REFERENCIA FAMILIAR:			
INFORMACIÓN ECONOMICA	EMPLEADO	INDEPENDIENTE	EMPRESARIO	ING MENSUALES \$	OTROS INGRESOS \$	TOTAL INGRESOS \$	
	DESEMPLEADO	ESTUDIANTE	HOGAR				
VIVIENDA	PROPIA	FAMILIAR	ARRENDADA	HIPOTECA A FAVOR DE:			
VEHICULO	PLACAS:	MARCA:	MODELO:	PIGNORADO A:			

DETALLE DE OBLIGACIONES											
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo Producto	Fecha Castigo	Fecha Corte	Capital Inicial	Abonos	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
261000026130012581	Pesos	LIBRANZA	21/06/2022	01/08/2022	84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56
Totales					84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56

DESCRIPCIÓN NEGOCIACIONES				RESUMEN	
	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Valor Negociación	
Valor Obligaciones	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	93.099.538,34	
Valor Condonado	0,00	0,00	0,00	# Cuotas	
Total a pagar	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	12	

Valor Cuota	Fecha Cuota
7.000.000,00	08/01/2022
1.000.000,00	08/30/2022
1.000.000,00	09/29/2022
1.000.000,00	10/28/2022
1.000.000,00	11/29/2022
1.000.000,00	12/29/2022
1.000.000,00	01/30/2023
1.000.000,00	02/27/2023
1.000.000,00	03/30/2023
1.000.000,00	04/27/2023
1.000.000,00	05/30/2023
76.099.538,00	06/29/2023

Todos los campos deben estar diligenciados en su totalidad, de lo contrario no tendrá validez el acuerdo de pago

MANIFIESTO ESTAR EN CONOCIMIENTO DE QUE SI POR ALGÚN MOTIVO INCLUMPO LOS PAGOS ANTERIORMNTE ESTIPULADOS ESTOS SERÁN RECAUDADOS POR VIA JUDICIAL

ANEXAR FOTOCOPIA DE LA CEDULA <small>Nota. Manifiesto no tener ningún Proceso Jurídico con el Banco De Occidente - Credencial</small> Firma Del Cliente _____ C.C. _____	HUELLA Vo. Bo. Jefe de Operación	Asesor ANA MARCELA GOMEZ PARRA Supervisor MARISELA ROJAS PABON
--	--	---

Autorizo de manera irrevocable a VENTAS Y SERVICIOS S.A con fines de control y de información comercial para que reporte o consulte ante las Centrales de Información de Data crédito o cualquier otra entidad de acuerdo a lo estipulado en la ley de Habeas Data, la presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar o divulgar sino también la de solicitar información referente al manejo de datos de compromisos adquiridos con la entidad.

Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados autorizara a y/o a VENTAS Y SERVICIOS S.A recolectar, transferir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir, actualizar y transmitir, de acuerdo con el Procedimiento para el tratamiento de los datos personales en procura de cumplir con la LEY DE PROTECCION DE DATOS conforme a lo estipulado Ley Estatuaría 1581de 2012 y decreto reglamentario 1377de 2013. Otorgando la facultad que podrán ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales.

Los pagos ÚNICAMENTE se deben consignar directamente en el BANCO DE OCCIDENTE, a la CUENTA CORRIENTE No. 256940842 a nombre de Banco de Occidente-cartera castigada con código de recaudo No. 18286, en la referencia 1 debe indicar su número de cedula y en la referencia 2 debe colocar el código 11001. Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancooccidentebucaramanga@en-contacto.co o comunicarse al teléfono 6970109 celular 3003869878. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.

CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN POR TERCEROS			
En virtud del artículo 1630 del Código Civil y Subsiguientes, por medio de la presente me hago responsable de la cancelación de contado o bajo un acuerdo de pago de la obligación de la referencia, a cargo de _____ identificado(a) con C.C. No. _____ Crédito No. _____			
Agradezco la atención prestada. Cordialmente, Firma Tercero _____ Nombre _____ C.C. _____	HUELLA Vo. Bo. Coordinación Nacional de Cartera Castigada	Asesor Supervisor	

Original: Cordinación / Copia: Cliente

Le recordamos que ningún funcionario está autorizado para recibir dineros; todos los pagos se deben realizar en la cuenta autorizada.

Señores:

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Dra. IRIS MILDRED GUTIÉRREZ.

Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2

Bogotá D.C.

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADAS	YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ.
CLASE DE PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	2022-277

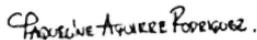
ASUNTO: PODER ESPECIAL

YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.018.442.235 de Bogotá D.C., actuando como demandadas dentro del proceso de la referencia, manifestamos ante su honorable despacho que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **PAULA CAMILA GARZÓN MORERA** identificada con la C.C. No. 1.010.206.814 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 247.507 del C.S. de la J, para que, en mi nombre y representación, defienda mis intereses, conteste la demanda, formule excepciones de todo tipo, presente recursos, solicite pruebas, solicite copias simples y auténticas del expediente, retire oficios a mi nombre, presente memoriales en mi defensa, asista a las audiencias dentro del presente asunto, y en general para que se oponga a la demanda impetrada en mi contra por la entidad financiera demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Mi apoderada queda ampliamente facultada para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses y renunciar, así como todas las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

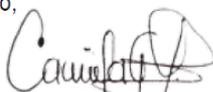
Bajo la gravedad de juramento, como poderdante, manifiesto que toda la información, tanto documental como verbal entregada a mi apoderada, es cierta, verídica y auténtica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia, desde ya exonero a mi apoderado de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ
C.C. No. 1.018.442.235 de Bogotá D.C.

Acepto,



PAULA CAMILA GARZÓN MORERA
C.C. No. 1.010.206.814 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.507 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. IRIS MILDRED GUTIERREZ.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ.
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICADO	2022-00277
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022.

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, persona mayor de edad, abogada en el ejercicio de la profesión, domiciliada y residente en el municipio de Villeta – Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 1.010.206.814 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 247.507 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la demandada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.018.442.235 de Bogotá D.C., según poder conferido, actuando para el presente proceso como parte demandada, me dirijo ante su honorable despacho para interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022**, bajo los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN:

Al respecto honorable Juez, el artículo 430 inciso segundo del código General del Proceso, estatuye lo siguiente: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 318 inciso tres del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición, dispone: **“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Seguidamente hay que referir que, por ser un proceso singular de menor cuantía, es procedente también solicitar la apelación contra el mandamiento de pago.

Respecto del caso que hoy nos ocupa, y de cara a la debida notificación de las piezas procesales a la parte demandada, (auto que libra mandamiento de pago y demanda en forma) mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, fue notificada por correo electrónico el día jueves 18 de agosto de 2022 mediante el cual se le dio acceso al expediente digital, por ende, es a partir del día siguiente a esta notificación que corren los términos judiciales y procesales para interponer los recursos de ley y contestar la demanda, y al día en que se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solo han transcurrido dos días, por tanto, estamos dentro del término de tres días para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, según la normatividad precitada, a efecto de discutir los requisitos formales del pagaré (título ejecutivo) que sirven de base para la presente ejecución.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

AL PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA:

Es cierto que mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** suscribió el día 13 de agosto de 2020 el pagaré denominado "SIN NUMERO", pero hay que aclarar que la obligación principal se suscribió por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, y no como mal quedó diligenciado el pagare que hoy aporta la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. por conducto de su apoderado, que muestra un capital distinto por cobrar y que no fue el valor que le prestaron en su momento a mi representada, lo que constituye de plano un vicio en el consentimiento de mi representada, puesto que de forma injustificada, la entidad financiera alteró el capital por cobrar.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA:

Es cierto que la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., puede diligenciar los espacios en blanco del pagare, pero, hay que aclarar, que la entidad financiera debía diligenciar el pagare denominado "SIN NUMERO", por la suma de dinero que realmente le prestó a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, es decir, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, tal como lo reconoce el mismo apoderado de la demandante en su escrito de demanda, y no como lo hizo, cobrando en un mismo valor el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios.

Luego se concluye que la entidad financiera cometió un error grave al diligenciar el pagare, y ahora el apoderado de forma amañada, pretende venir a corregir el yerro cometido por la entidad financiera, explicando al despacho cómo cobra el pagare, ¿no se supone que el pagare contiene una obligación expresa y clara?, ¿Por qué entonces el abogado le tiene que explicar a su honorable despacho la discordancia y diferencia protuberante y evidente entre el pagare y el dinero cobrado en la demanda principal?

No puede de ninguna forma convertir los intereses corrientes y moratorios en capital, como quedó plasmado y llenado en el pagare denominado "SIN NUMERO" por un valor equivocado y desproporcionado de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515.00)**, puesto que en el pagare quedó consignado como si esta suma total fuera un solo monto (capital e intereses), del cual se tendrían que pagar otros intereses corrientes y moratorios.

Si el banco cometió ese yerro, no puede venir ahora por medio de la demanda, a tratar de corregir un error que es gravísimo, porque lo que explica el apoderado de la entidad financiera en su escrito de demanda, no es lo que aparece claro y expreso en el título valor.

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA:

Es cierto, que en el pagare denominado "SIN NUMERO", en la instrucción número 1, se autoriza a que la entidad financiera pueda acumular y cobrar en un solo monto las obligaciones que en dinero tenga mi representada con el banco, no obstante señor Juez, hay que tener cuidado con la interpretación errada que le hace el apoderado de la parte demandante al título-pagare, porque si se observa la parte superior del título-pagare, allí dice que mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** "***pagará de forma incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la ciudad de Bogotá, el día 16 de febrero de 2022 la suma de (\$92.084.515.00), moneda legal, sobre el capital reconoceré intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida(...)***", luego NO era necesario que se sumara o se acumularan en un solo monto los intereses y el capital porque el mismo pagare denominado "SIN NUMERO", ya estaba facultando al banco para que cobrara los intereses sobre el capital real, es decir, sobre **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, y para tal efecto, lo único que necesitaba el apoderado era solicitar el cobro

de los intereses atrasados y de aquellos que se causaran hacia el futuro en la demanda, sin necesidad de haberlos acumulado.

Ahora bien, al sumar o acumular el capital con los intereses moratorios y corrientes, lo que hizo el banco fue crear un nuevo capital, como si fuera una sola obligación, cuando hay que recordar que, en las pretensiones de la demanda, se deben discriminar e individualizar tanto el capital, separado de los intereses, ya sean estos moratorios o corrientes.

Además, el apoderado del demandante hace una transcripción errada del sentido literal del numeral 1 de la instrucción general de cómo llenar el pagare en blanco; léase bien lo que dice realmente el pagare en cuanto a la acumulación de las obligaciones:

Se cita:

“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de crédito sobre el exterior o el interior, Avaluos y/o garantías otorgadas por ELBANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente.(...)”

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es la ley la que autoriza a la entidad financiera para poder capitalizar los intereses, el banco no lo puede hacer a su arbitrio, porque el mismo pagare advierte que se pueden capitalizar los intereses, pero conforme a la ley.

Nótese, que, el texto trae dos secciones, en un primer momento, la instrucción específica que se pueden acumular obligaciones en un solo monto de dinero, de cualquier obligación o crédito, siempre y cuando provengan del mismo deudor y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y luego en un segundo momento, especifica que sobre el capital, se cobrarán los intereses a que haya lugar, y que estos intereses se pueden capitalizar, pero que debe hacerse conforme a la ley comercial que rija para tal efecto, es decir que para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** no lleva más de un año en mora, y por tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representada puesto que no llevaba más de un año en mora, porque según lo dicho por la entidad financiera en su escrito de demanda, la señora **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** se encuentra en mora desde el 17 de febrero de 2022, y haciendo las cuenta requeridas, desde la presentación de la demanda ante el juzgado hasta agosto del año 2022 no han transcurrido más de siete meses.

Por tanto, recalco que el capital real por cobrar es la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, y no el que quedo impreso o escrito en el pagare, luego el pagare es actualmente inexigible, por no contener una suma de dinero expresa y clara por cobrar una suma de dinero que nunca le fue prestada a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, una suma de dinero irreal.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA:

Es cierto, mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** solamente se comprometió a pagar el capital correspondiente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, y a su vez, los intereses moratorios.

Nótese que antes de presentar la subsanación de la demanda, en cuanto a las pretensiones, el apoderado de la parte demandante no cobro intereses corrientes, y en la subsanación, sorpresivamente los cobra sin estar pactados en el pagare; precisamente esto sucede, porque el banco diligencio indebidamente el pagare, y lo más seguro es que el apoderado advirtió esta anomalía, y en la subsanación de la demanda los introdujo para poder simular el yerro cometido, sobre la suma de dinero excesivamente cobrada en el pagare, y completar así tanto el valor del capital, de los intereses moratorios y los corrientes.

Le pido al señor Juez desde ya, tener esta acción como un indicio grave de mala fe de parte de la entidad financiera demandante.

También hay que señalar, que a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** se le han venido realizando por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A., unos descuentos durante el año 2021 con ocasión de la obligación de que trata esta demanda, suma de dinero que no ha sido reportada por el banco, en la presente acción ejecutiva, actuando de mala fe y cobrando todo el capital cuando la entidad sabe que ya se han girado unos pagos parciales a su favor.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO:

Es cierto tal como aparece consignado en el pagare denominado "SIN NUMERO".

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO:

Es cierto tal como aparece consignado en el pagare denominado "SIN NUMERO".

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO:

No es cierto este hecho, teniendo en cuenta que el pagare denominado "SIN NUMERO" no contiene una obligación clara y expresa, toda vez que, si el valor real del capital por cobrar, tal como lo reconoció el apoderado de la entidad financiera en la demanda, asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, no se podía demandar la obligación por un valor distinto a este, ni mucho menos, un valor desproporcional y excesivo que quedo consignado en el pagare.

Como el pagare fue llenado de forma errónea por la entidad financiera, el apoderado no supo cómo cobrar el capital; en la demanda inicialmente presentada, efectuó el siguiente cobro en las pretensiones:

“Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor Juez que, por los trámites del proceso ejecutivo de Menor cuantía, se sirva dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020:

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.084.515.00) que correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.865.311), a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Nótese que se confunde el valor de **(\$92.084.515.00)** contenido y cobrado en el pagare, con el valor real que es **(\$84.865.311)**; este yerro se comete en la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago.

Como el juzgado por auto del 24 de marzo de 2022 ordeno subsanar la demanda, precisamente porque las sumas cobradas no se encontraban acordes con el pagare, el apoderado de la entidad financiera en la subsanación modifíco el cobro y solicito se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.

1.3 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

El primer error latente que se observa, y que más adelante ahondare en ello, es la diferencia entre capitales, respecto del que se cobra en el pagare, y el que realmente le fue prestado a mi representada.

El segundo error, es el cobro de los intereses, no se entiende porque cobra intereses moratorios en el numeral 1.3. desde el día 22 de mayo de 2021 y hasta el día 16 de febrero de 2022, si según la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., lleno el pagare con fecha de vencimiento para el pago el día 16 de febrero de 2022, lo que implica que mi representada entro en mora el día 17 de febrero de 2022, ¿Por qué cobra intereses moratorios antes?, se supone que la mora es por el retardo en el pago.

La tercera razón del porque el pagare no cumple con las condiciones legales para su cobro efectivo, es porque no es exigible actualmente, primero porque mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, ha hecho desde el año 2021 pagos parciales a la entidad financiera, los cuales no fueron reconocidos por la entidad bancaria actuando de mala fe, y la segunda razón, es porque en el mes de agosto del año 2022 se suscribió un acuerdo de pago con dicha entidad en un plazo de 12 meses, lo que causo una novación del crédito.

Por tanto, el pagare no cumple los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, tal como erradamente lo refiere la parte demandante, y en tal sentido no tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles para cobrar.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO:

Tal como aparece consignado en el poder otorgado al abogado Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, quien se identifica con la C.C. No. 79.781.349 de Bogotá D.C y T.P. No. 102.688 del C.S.J, en el expediente digital por parte del representante legal de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES 1; 1.1; 1.2.; 1.3.; 2.; y la denominada SEGUNDO: COSTAS del pagaré denominado “SIN NUMERO”.

Me opongo a las pretensiones señaladas, mediante las cuales se pretende la ejecución del **pagaré denominado “SIN NUMERO”** y en tal sentido solicito el rechazo de plano de la presente demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con base en las excepciones que a continuación formulo, y así mismo, solicito se revoken los numerales 1, 2, 3, y 4 del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022:

IV. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En tal sentido el demandado puede formular tres tipos de excepciones:

1. Excepciones previas.
2. Excepciones de mérito o de fondo.
3. Excepciones mixtas.

Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Debe destacarse que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P., determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituirían este tipo de excepción, como por ejemplo la contemplada en el numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, entre otras.

Las excepciones mixtas, por su parte, son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal; por otro lado, las excepciones mixtas pueden ser declaradas y decretadas oficiosamente por el fallador, ya sea en la audiencia inicial o en la sentencia definitiva que resuelva el litigio.

Es decir que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Así mismo, las excepciones de mérito o de fondo son aquellas que apuntan a desvirtuar y aniquilar las pretensiones propuestas por el demandante, acreditando con ellas los argumentos de hecho y de derecho que contradigan las premisas elevadas en el libelo demandatorio y dentro del contenido de la pretensión, (artículo 96 del C.G.P.); hacen parte del derecho de defensa y de contradicción del demandado y a diferencia de las excepciones previas, las excepciones de mérito o de fondo no están reguladas por la ley de forma taxativa, de suerte, que el demandado debe proponerlas de tal forma que ofrezcan nuevos hechos que contradigan los propuestos por el accionante.

1. EXCEPCIÓN PREVIA:

ÚNICA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Tiene su sustento jurídico la presente excepción previa en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Luego, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

La causal que me permito honorable Juez alegar para este caso es la falta de los requisitos formales de la demanda, por no cumplir el requisito contemplado en el artículo 82 del C.G.P. NUMERAL 4, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como ya se explicó en las objeciones presentadas en los hechos con anterioridad, las pretensiones del demandante, no están de ninguna manera en concordancia con el pagare, y así mismo, el auto que libro mandamiento de pago, tampoco está en concordancia con la obligación que aparece contenida en el pagare.

Si el pagare fuera claro, expreso y exigible, el apoderado de la entidad demandante no tendría por qué explicarle al despacho como debe ordenar el pago de la obligación.

Lo primero que hay que decir entonces, es que las pretensiones de la demanda son incoherentes, incongruentes y difieren de cara a lo que expresa el pagare denominado "SIN NUMERO", título base de la ejecución; a su vez, el pagare, como fue mal diligenciado, no se ajusta a lo que en la realidad y la práctica se le presto como dinero en efectivo a mi representada, lo que constituye un doble error, porque mientras que el abogado trata de corregir el yerro cometido en el pagare, explicándolo en la demanda, el juzgado sin tener la potestad para ello, ordena en el auto que libro mandamiento el pago de unas sumas de dinero que no aparecen consignadas en el pagare.

Como lo que se ataca con la presente excepción de ineptitud, es un requisito formal de la demanda que es medular para continuar con la ejecución del proceso, porque se trata del objeto del proceso, es decir, el cobro de una suma de dinero que debe estar determinada, es procedente que se estudie por parte del Juez la excepción que aquí se propone.

Recuérdese que un título, en este caso el pagare denominado "SIN NUMERO", debe contener los siguientes requisitos:

- ✓ **Debe contener una obligación Clara:** esto quiere decir que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ✓ **Debe contener una obligación Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones; y cuando se trata de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética.
- ✓ **Debe contener una obligación actualmente Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición, es decir, que al estar sometida la obligación a un plazo, este se haya vencido, o cuando la condición se haya cumplido.

1.1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA EN CUANTO AL COBRO DEL CAPITAL EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

Los requisitos anteriores no se cumplen en el presente proceso ejecutivo, precisamente porque el pagare fue llenado de forma errónea por la entidad financiera, y el apoderado no supo cómo cobrar el capital; en la demanda inicialmente presentada, ya se empezaron a avizorar los errores para el cobro en la formulación de las pretensiones, como se observa a continuación:

"Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor Juez que, por los trámites del proceso ejecutivo de Menor cuantía, se sirva dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020:

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.084.515.00) que correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.865.311), a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Nótese que se confunde el valor de **(\$92.084.515.00)** contenido y cobrado en el pagare, con el valor real que es **(\$84.865.311)**; este yerro se comete en la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago.

El apoderado de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. siempre expreso en la demanda que el capital que se prestó a mi representada ascendía a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311,00)**, y este valor aparece en el hecho 4 de la demanda que inicialmente se presentó así:

4. De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, la deudora se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que para el presente caso, asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.865.311), a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sin embargo, el hecho 4, contradice el hecho 2 que cita:

2. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCO DE OCCIDENTE S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 16 de FEBRERO de 2022, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.084.515.00).

No le pueden cobrar a mi representada dos sumas de dinero diferentes por capital, sobre un mismo pagare cuando allí no está consignado el valor real que fue prestado, sin embargo, el error no fue corregido, ni aun con la presentación del escrito de la subsanación por parte del apoderado de la entidad financiera, y el juez lo reproduce en el auto que libro mandamiento de pago, como se verá más adelante.

Como el juzgado por auto del 24 de marzo de 2022 ordeno subsanar la demanda, precisamente porque las sumas cobradas no se encontraban acordes con el pagare, el apoderado de la entidad financiera en la subsanación modifico el cobro y solicito se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020

1. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.084.515), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.323.771) por concepto de intereses corrientes, causados desde fecha 27 de Agosto de 2020 y hasta el 21 de Mayo de 2021.

1.3 Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.895.433) por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$84.865.311) a partir del 17 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

Lo que hizo el apoderado aquí, para maquillar el error cometido en el pagare, es decir, la suma de (\$92.084.515), fue explicar porque se cobraba este dinero, pero que, si como él lo refiere, el pagare le permite capitalizar los intereses, es decir, sumarlos en un mismo valor, lo correcto entonces, era solicitar directamente el cobro de esa suma de dinero, junto con los intereses, en vez de diferir el valor en las pretensiones de la demanda, y mucho menos, el juzgado podía reproducir esta ambigüedad en el auto que libro el mandamiento de pago, donde en vez de colocar la suma total que aparece plasmada en el pagare, coloqué la explicación que aparece en la subsanación de la demanda, cuando lo cierto es que el Juez se extralimitó y erró en sus funciones al apartarse del valor que aparece realmente en el pagare, título valor que le muestra al Juez cual es el monto que debe cobrar; recuérdese que si el título ejecutivo contiene una obligación clara y expresa, es decir, fácilmente de entender sin necesidad de entrar a explicarla, efectivamente se puede emitir la orden de pago, pero si ello no ocurre, no se puede otorgar ninguna ejecución, ni mucho menos librar el mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, en vez de arrojar más claridad al cobro, el escrito de la subsanación de la demanda quedó aún más ambiguo, y el error al cobrar las sumas de dinero se hizo aún más protuberante.

Para excusar el error, el apoderado dijo en el recurso de reposición que presentó ante el juzgado, para que admitieran la demanda, lo siguiente:

“TERCERO: En cuanto a este punto es importante señalar al despacho que la suma descrita en la pretensión segunda, es decir \$84.865.311 corresponde al capital insoluto de la obligación, es decir al valor girado al momento del préstamo, mientras que la suma señalada en pretensión primera \$92.084.515 corresponde al valor total por el cual se diligenció pagaré sin número de fecha 13 de Agosto de 2020, este último concepto tal como se explicó en líneas anteriores comprende intereses moratorios y corrientes inmersos dentro del cartular instructivo para el diligenciamiento del título valor. Es por esta razón que con el fin de evitar el cobro de interés sobre interés, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL”.

Se subraya lo dicho por el apoderado, porque en esta premisa radica su error principal.

Si se capitalizó los intereses corrientes y moratorios en el valor “\$92.084.515”, el cual aparece en el pagare denominado “SIN NUMERO”, no tenía la necesidad de volver a cobrar el valor \$84.865.311, ni solicitar su cobro al juzgado como mal lo volvió a pedir en el numeral 2 de las pretensiones; porque si el valor \$84.865.311 ya está totalizado en un solo valor que es \$92.084.515, ¿Por qué vuelve a pedir que se cobren intereses moratorios sobre \$84.865.311?, el apoderado dijo que sobre el nuevo valor, es decir, “\$92.084.515”, solo se persiguen intereses moratorios, y eso es lo que efectivamente autoriza el pagare, los moratorios, y no los corrientes.

Si capitalizó los intereses, moratorios y corrientes, bajo la lógica jurídica, los intereses han dejado de ser intereses y se vuelven capital, ¿entonces qué sentido tiene capitalizarlos en el pagare denominado “SIN NUMERO” en un solo valor que es “\$92.084.515” si el juzgado va a seguir librando mandamiento de pago sobre \$84.865.311?

Se puede decir entonces que, si mi representada entro en mora a partir del día 17 de febrero de 2022, lo lógico, en términos jurídicos, es que a partir de ese momento se cobran intereses moratorios por el capital “\$92.084.515”, luego, lo único que tenía que pedir el demandante era la ejecución del capital “\$92.084.515” más los intereses moratorios que se causaran en el futuro, no obstante, lo anterior, el mandamiento de pago fue librado por valores que no aparecen en el pagare.

En este primero punto, es viable concluir que no era procedente de ninguna forma librar mandamiento de pago por el numeral 2 de las pretensiones de la demanda y en tal sentido, el Juzgado cometió un error más grave, y es que libro mandamiento de pago por la suma de \$84.865.311, cuando el pagare que sirve de base a esta ejecución no trae en su contenido mención alguna de este valor, sino que el juzgado se basó en la conjetura errada que le explico el abogado en su escrito de subsanación y el recurso que interpuso, escritos estos **QUE NO SON EL TITULO VALOR**, y el juzgado debe recordar que el auto que libra mandamiento de pago debe estar fundamentado en el titulo base de la ejecución, y no en lo que diga el abogado en sus desaciertos expuestos en sus escritos radicados y ni siquiera en las pretensiones; es más, si las pretensiones de la demanda no están en concordancia con el título valor, o no expresan lo que está plasmado en el titulo valor, se debe rechazar de plano la demanda.

ES EL TITULO VALOR, YA SEA EL PAGARE, CHEQUE, LETRA DE CAMBIO ENTRE OTROS, EL INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN.

Y EL PAGARE DICE ESTE VALOR:



ESTE ES EL VALOR QUE DEBIA COBRARSE, según el pagare, y NO el que dijo el apoderado en su demanda.

Hay ineptitud en la demanda, porque las pretensiones son ambiguas y no están conformes con el pagare, porque si el pagare como bien lo dice el propio abogado de la parte demandante contenía ya intereses corrientes y moratorios capitalizados, porque se iba a librar mandamiento de pago por sumas de dinero que ya han sido recogidas en el valor “\$92.084.515”.

Es que el yerro lo cometió el mismo banco cuando diligencio el pagare, porque el deber ser era haber escrito el valor \$84.865.311, y sobre ese valor hacer el cobro de los intereses corrientes y moratorios, porque ese valor fue el que le presto realmente BANCO DE OCCIDENTE S.A. a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**.

Pero el Juzgado, de forma errada, libra mandamiento de pago sobre unos valores que no están en el pagare, sino que esos valores fueron los que le dijo el abogado de la entidad financiera, pero repito, no son los que están consignados en el pagare, luego el juzgado se extralimito en sus funciones, cuando emite mandamiento de pago por un valor que le dijo el abogado de la entidad financiera, y no por el valor que está en el pagare, porque ese es el título base de la ejecución.

Ahora bien, seguidamente hay que hacerse la siguiente pregunta, ¿la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE podía capitalizar los intereses?

En el pagare denominado “SIN NUMERO”, en el numeral 1) del acápite de las instrucciones para llenar o diligenciar el pagare, se menciona lo siguiente:

“(...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, (...)”

Efectivamente la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE podía capitalizar intereses, **pero conforme a la ley**, ¿y que dice la ley al respecto?; pues para el caso que hoy nos ocupa, en nuestra ordenamiento legal el cobro de intereses sobre intereses está prohibido, pero recordemos que toda regla general tiene su excepción; en materia civil lo que se conoce jurídicamente como “anatocismo”, está prohibido, así lo dispone el artículo 2235 del Código Civil; no obstante al caso que hoy nos ocupa lo rige la ley comercial, y en tal sentido, señala expresamente el artículo 886 del código de comercio lo siguiente:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

La norma implica entonces que, el anatocismo se encuentra proscrito en la legislación civil y permitido solamente bajo ciertas circunstancias en la legislación mercantil, luego, se puede capitalizar intereses vencidos y que aún no han sido pagados en la legislación comercial, pero que, la norma condiciona esta figura, a que los intereses debidos por parte del deudor, y que ya estén vencidos, tengan un año de anterioridad por lo menos a la presentación de la demanda judicial, requisito que no se cumple en este caso, es decir, mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** no lleva más de un año en mora, y por tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses.

Al respecto, con relación a la capitalización de intereses, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Ref: C-1100131030252001-00457-01, SC10152-2014, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, de fecha 31 de julio de 2014, la corporación dijo lo siguiente:

3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”¹.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”².

Luego, para el caso que hoy nos ocupa, le estaba vedado a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. capitalizar los intereses debidos por mi representada puesto que no llevaba más de un año en mora, porque según lo dicho por la entidad financiera en su escrito de demanda, la señora **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** se encuentra en mora desde el 17 de febrero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagare, y no antes de esta fecha, como mal lo está cobrando el apoderado de la parte demandante.

Hasta aquí, se pueden concluir lo siguiente:

- 1.- El Juzgado libro mandamiento de pago por valores o sumas de dinero que **NO ESTAN ESCRITAS EN EL PAGARE**, sino que fueron sumas de dinero que le dijo el abogado de la entidad demandante que debían cobrarse.
- 2.- Es cierto que el valor por capital que inicialmente le prestaron a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** asciende a la suma de **\$84.865.311**, pero este valor no es el que está consignado en el pagare, y se reitera, el pagare es el título base de la ejecución.
- 3.- El banco diligencio erradamente el pagare, porque no podía capitalizar los intereses moratorios y corrientes, pues en cuanto a la mora y los intereses vencidos, mi representada solo lleva desde febrero de 2022 hasta agosto de 2022, un total de 7 meses en mora, y por tanto, no cumple el requisito de que trata el artículo 886 del Código de Comercio, y por consiguiente, la entidad financiera incurrió en anatocismo.
- 4.- La entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. se extralimito de forma abusiva y excesiva al atribuirse una facultad que la ley y las instrucciones establecidas en el pagare no la autorizaban, siendo lo correcto diligenciar el valor del pagare en la suma de **\$84.865.311**.
- 5.- El juzgado no podía abrogarse la facultad de corregir el yerro cometido por la entidad financiera, ni por su apoderado, al librar un mandamiento de pago con sumas de dinero que no están expresadas de forma clara en el pagare.

1.2. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA EN CUANTO AL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES DE LA DEMANDA Y EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

Frente al cobro de los intereses, el auto que libro mandamiento de pago, ordeno lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ por las siguientes cantidades,

1. *Por la suma de \$84.865.311,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.*
2. *Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.*
3. *Por la suma de \$4.323.771,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021.*

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

4. Por la suma de \$2.895.433 por concepto de intereses moratorios, causados desde fecha 22 de Mayo de 2021 y hasta el 16 de Febrero de 2022”.

RESPECTO DEL NUMERAL 1: EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA, EL VALOR QUE POR CAPITAL SE COBRA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE AL DEL PAGARE:

Como ya se explicó anteriormente, El Juez libro mandamiento de pago por un valor distinto al del pagare, es decir, por \$84.865.311,00 m./cte, y allí radica el error tanto del apoderado del demandante como del juzgado, porque, si el apoderado de la parte demandante asegura que los intereses que se causaron y se deben (ya sean moratorios o corrientes) se capitalizaron en el valor total de “**\$92.084.515**”, este último valor, constituye la suma total por la cual se van a generar intereses moratorios y corrientes, luego, el juez no podía apartarse del valor contenido en el pagare, así el apoderado de la entidad financiera le informara en la demanda la razón del porque se cobraba “**\$92.084.515**”.

En todo caso, nótese que los numerales 2, 3 y 4, cobran intereses, ¿no podía entonces el juez librar orden de pago por la suma total de “**\$92.084.515**” que es la suma que realmente corresponde al pagare?, si de todos modos se iban a cobrar intereses sobre los intereses que ya estaban capitalizados, ya que en todo caso la norma comercial lo permite, el juez no se podía apartar del instrumento cartular que contiene una obligación única y total, como lo explico el propio apoderado de la entidad financiera; pero lo que si ocurrió realmente, es que el Juez se apartó del valor del pagare, e hizo caso omiso a lo que allí de imprimía como obligación única, y libro mandamiento de pago sobre la exposición de motivos que efectuó el demandante en la demanda principal y en el escrito de subsanación, error grave porque la demanda y la subsanación NO son el instrumento de cobro para esta ejecución.

Es cierto que, el valor realmente prestado a mi representada asciende a la suma de **\$84.865.311**, pero que, se reitera, el pagare fue mal diligenciado por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., porque pretendía capitalizar los intereses e integrarlos en un solo valor al capital inicialmente prestado, pero como ya se mencionó, no podía hacerlo, porque mi representada no tenía más de un año en mora, y en tal sentido, lo correcto a la hora de diligenciar los espacios en blanco, era colocar la suma inicialmente pactada y prestada, es decir, **\$84.865.311**, y no la suma que erradamente aparece al día de hoy impresa en el pagare.

RESPECTO DEL NUMERAL 3 y 4: EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA, LAS FECHAS DEL COBRO DE INTERESES NO COINCIDE CON LAS FECHAS DEL PAGARE:

En el numeral 3 del auto que libro mandamiento de pago, se señala el cobro de los intereses de plazo, causados desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021; recordemos que los intereses de plazo se causan como un rendimiento del capital prestado, hasta la fecha en que el deudor entra en mora, por ende, si mi representada entro en mora del pago de la obligación el día 17 de febrero de 2022, no se comprende porque se fija como fecha para el pago de intereses de plazo el día 21 de mayo de 2021.

De la misma forma ocurre con el termino de los intereses moratorios, porque en el numeral 4 se cobra desde el día 22 de mayo de 2021 y hasta el día 16 de febrero de 2022, cuando lo correcto es pensar que si el pago efectivo de la obligación contenida en el pagare denominado “SIN NUMERO”, debía efectuarse en la fecha limite 16 de febrero de 2022, y si no se paga este día la obligación, al día siguiente se consolida la mora. ¿no se comprende porque se cobran los intereses moratorios y corrientes con base en la fecha mayo del año 2021?

Hasta aquí honorable Juez, es procedente que se despache favorablemente la excepción propuesta como previa, de conformidad al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por la ineptitud de la demanda, por la incongruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda en consideración a lo que está plasmado en el pagare, y en tal sentido, solicito que se revoque en su totalidad el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FONDO:

En derecho propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA: Excepción de mérito o de fondo denominada “inexigibilidad actual del título valor denominado pagare “sin número” por la figura jurídica de la novación de la obligación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1687 y subsiguientes del código civil”:

El artículo 1687 del código civil dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. *La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.*

Seguidamente, el artículo 1690 del Código Civil especifica los casos en que se consolida la novación de una obligación:

“ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. *La novación puede efectuarse de tres modos:*

- 1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
 - 2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
 - 3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*
- Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.*

Y respecto de los intereses, el artículo 1699 del código civil cita:

“ARTICULO 1699. <EXTINCION DE INTERESES POR NOVACION>. *De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario”.*

Para el caso de mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, es procedente la figura jurídica de la novación del crédito, por las siguientes circunstancias:

1.- mi representada suscribió un acuerdo de pago con la entidad Ventas y Servicios .S.A., la cual representa al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio del cual se comprometió a pagar el capital **\$84.865.311**, tal como se observa del documento firmado:

Fecha: 01/08/2022

NOMBRE CLIENTE		AGUIRRE RODRIGUEZ YAQUELINE		IDENTIFICACION		101844235	
PROFESION				EMPRESA DONDE LABORA			
DIRECCION RESIDENCIAL				DIRECCION EMPRESA			
TELEFONO 1				TELEFONO 2		TELEFONO 3	
REFERENCIA PERSONAL				REFERENCIA FAMILIAR			
INFORMACION ECONOMICA	EMPLEADO	INDEPENDIENTE	EMPRESARIO	ING MENSUALES \$	OTROS INGRESOS \$	TOTAL INGRESOS \$	
	DESEMPLEADO	ESTUDIANTE	HOGAR				
VIVIENDA	PROPIA	FAMILIAR	ARRENDADA	HIPOTECA A FAVOR DE:			
VEHICULO	PLACAS	MARCA	MODELO	PIORRADO A:			

DETALLE DE OBLIGACIONES											
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo Producto	Fecha Castigo	Fecha Corte	Capital Inicial	Abonos	Capital Actual	Int. Corrientes	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
261000026130012581	Pesos	LIBRANZA	21/06/2022	01/08/2022	84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56
Totales					84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56

DESCRIPCIÓN NEGOCIACIONES				RESUMEN
	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Valor Negociación
Valor Obligaciones	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	93.099.538,34
Valor Condonado	0,00	0,00	0,00	# Cuotas
Total a pagar	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	12

Valor Cuota	Fecha Cuota
7.000.000,00	09/01/2022
1.000.000,00	09/02/2022
1.000.000,00	09/03/2022
1.000.000,00	09/04/2022
1.000.000,00	09/05/2022
1.000.000,00	11/28/2022
1.000.000,00	12/29/2022
1.000.000,00	01/20/2023
1.000.000,00	02/01/2023
1.000.000,00	03/02/2023
1.000.000,00	04/02/2023
1.000.000,00	05/02/2023
76.099.538,08	06/29/2023

Todos los campos deben estar diligenciados en su totalidad, de lo contrario no tendrá validez el acuerdo de pago

MANIFIESTO ESTAR EN CONOCIMIENTO DE QUE SI POR ALGÚN MOTIVO PGLIAMO LOS PAGOS ANTERIORMENTE ESTIPULADOS ESTOS SERÁN RECAUDADOS POR VÍA JUDICIAL

ANEXAR FOTOCOPIA DE LA CEDULA	HUELLA	Asesor
Nota: Manifiesto no tener ningún proceso judicial con el Banco Occidente - Credencial		ANA MARCELA GOMEZ PARRA
Firma Del Cliente		Supervisor
C.C.		MARISELA ROJAS PABON

Autorizo de manera irrevocable a VENTAS Y SERVICIOS S.A con fines de control y de información comercial para que reporte o consulte ante las Centrales de Información de Datos crédito o cualquier otra entidad de acuerdo a lo estipulado en la ley de Habeas Data, la presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar o divulgar sino también la de solicitar información referente al análisis de datos de compañías asociadas con la entidad.

Para efectos del tratamiento de los datos personales procedentes autorizo a VENTAS Y SERVICIOS S.A. recibir, almacenar, usar, consultar, registrar, computar, actualizar y transmitir de acuerdo con el procedimiento para el tratamiento de los datos personales en procura de cumplir con la LEY DE PROTECCION DE DATOS conforme a lo estipulado Ley Estatutaria 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013. Otorgando la facultad que podrán ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales.

Los pagos ÚNICAMENTE no deben consignar directamente en el BANCO DE OCCIDENTE, a la CUENTA CORRIENTE No. 265940842 a nombre de Banco de Occidente-caratara calificada con código de recuento No. 16286, en la referencia 1 debe indicar su número de cuota y en la referencia 2 debe colocar el código 11001. Debe enviar copia de consignación al correo direccioncomercial@bancoccidente.com.co o comunicarse al teléfono 6970199 o al 302999978. Después de realizar dicha consignación se debe solicitar el pago y valor en cualquier oficina Banco de Occidente después de 30 días hábiles.

CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN POR TERCEROS			
En virtud del artículo 1630 del Código Civil y Subsiguientes, por medio de la presente me hago responsable de la cancelación de contacto e bajo un acuerdo de pago de la obligación de la referencia, a cargo de _____ (identificado) con C.C. No. _____ Crédito No. _____			
Agracioso la atención prestada. Cordialmente,	HUELLA	Asesor	
Firma Tercero		Supervisor	
Nombre			
C.C.			

En el nuevo contrato suscrito, mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, se comprometió a pagar el crédito en un total de 12 cuotas así:

DETALLE DE OBLIGACIONES											
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo Producto	Fecha Castigo	Fecha Corte	Capital Inicial	Abonos	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
261000026130012581	Pesos	LIBRANZA	21/06/2022	01/08/2022	84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56
Totales					84.865.311,02	0,00	84.865.311,02	5.101.660,32	89.966.971,34	3.132.567,22	93.099.538,56

DESCRIPCIÓN NEGOCIACIONES				RESUMEN
	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Moratorios	Valor Negociación
Valor Obligaciones	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	93.099.538,34
Valor Condonado	0,00	0,00	0,00	# Cuotas
Total a pagar	84.865.311,02	5.101.660,32	3.132.567,00	12

Valor Cuota	Fecha Cuota
7.000.000,00	08/01/2022
1.000.000,00	08/30/2022
1.000.000,00	09/29/2022
1.000.000,00	10/28/2022
1.000.000,00	11/29/2022
1.000.000,00	12/29/2022
1.000.000,00	01/30/2023
1.000.000,00	02/27/2023
1.000.000,00	03/30/2023
1.000.000,00	04/27/2023
1.000.000,00	05/30/2023
76.099.538,00	06/29/2023

Lo anterior indica claramente que se cumple el requisito numero 1 contemplado en el artículo 1690 del código civil que menciona que la *“novación puede efectuarse de tres modos: 1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”*.

En el caso en comento, el acuerdo de pago recoge un nuevo capital, así como reajusta los intereses moratorios y corrientes, y así mismo, le permite a mi representada pagar la obligación en un total de 12 cuotas, lo que implica un cambio total tanto de la forma del pago de la obligación, como del valor estipulado en el pagare que se cobra en el presente proceso ejecutivo.

Para consolidar la negociación y el nuevo acuerdo de pago, mi representada efectuó la consignación para el pago de la primera cuota el 01 de agosto de 2022 por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000.00)**, tal como se observa en la siguiente transferencia electrónica:

Pago realizado por: YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ

Tienda virtual o recaudador: A Toda Hora SA

Nro. de factura: 4016011065

Descripción del pago: PAGO RECAUDO CARTERA CASTIGADA B OCCIDEN

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 8903002794

Nro. de referencia 3: 6499

Fecha y hora de la transacción: Lunes 1 de Agosto de 2022 10:54:05 AM

Nro. de comprobante: 0000087006

Valor pagado: \$ 7,000,000.00

Cuenta: *****0573

Bancolombia S.A.

En todo caso, de forma subsidiaria a esta pretensión, solicito al señor Juez de que en dado caso de que no prospere la novación por el nuevo acuerdo de pago, ruego al señor Juez tener en cuenta el presente pago como abono a la obligación contenida en el pagare denominado "SIN NUMERO".

Solicito por tanto se decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

SEGUNDA: Excepción de mérito o de fondo denominada "inexigibilidad actual del título valor pagare denominado "SIN NOMBRE" por contener una obligación distinta a la pacta inicialmente":

Como ya se mencionó anteriormente, el valor por capital que inicialmente le prestaron a mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** asciende a la suma de **\$84.865.311**, pero este valor no es el que está consignado en el pagare, sino que aparece una suma irrisoria por valor de "**\$92.084.515**", valor que nunca fue pactado por la señora **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**

Solicito por tanto se decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

TERCERA: Excepción de mérito o de fondo denominada "cobro de lo no debido" y "pago parcial de la obligación":

Mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, efectuó unas consignaciones o pagos imputados directamente al capital **\$84.865.311**, correspondiente al valor que realmente le prestaron a través del BANCO DE OCCIDENTE S.A. pagos parciales efectuados en el año 2021 que deben ser reconocidos en esta demanda; luego la entidad financiera actúa de mala fe cobrando sumas de dinero irrisorias sin informar a su honorable despacho de los pagos que ya se hicieron en favor de la accionante.

A continuación se realiza la relación de pagos realizados por mi representada:

Total pagos	Valor del pago
may-21	\$ 1.500.000,00
jun-21	\$ 1.500.000,00
jul-21	\$ 1.500.000,00
ago-21	\$ 1.500.000,00
sep-21	\$ 1.500.000,00
oct-21	\$ 1.500.000,00
nov-21	\$ 1.500.000,00
dic-21	\$ 1.500.000,00
ene-22	\$ 1.500.000,00
feb-22	\$ 1.500.000,00
Total pagos	\$ 15.000.000,00

Es necesario advertir que, el BANCO DE OCCIDENTE en un acto de mala fe desactivó los movimientos bancarios de la señora YAQUELINE AGUIRRE, impidiendo descargar la certificación de pagos realizados a la fecha en cumplimiento de la obligación hoy ejecutada, pagos que se hacían directamente por descuentos de nómina realizados de su salario (Gobernación de Cundinamarca) y que desconoce por completo el demandante en el presente asunto, haciendo aun mas gravosa su situación.

Igualmente, es necesario manifestar que mi representada en varias oportunidades se ha presentado a las sucursales físicas del Banco, sin que le hayan expedido el soporte de los pagos realizados en favor de dicha obligación bancaria, sin embargo, los pagos se han realizado desde el mes de mayo de 2021 hasta los primeros meses de 2022 por un valor de millón y medio aproximadamente.

En razón de lo anterior, solicito por tanto se decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

CUARTA: excepción de mérito o de fondo denominada “mala fe de la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE S.A. y buena fe por parte de la señora YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ”

El artículo 83 de la constitución política de Colombia dispone que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

La buena fe (*bona fides*), implica un comportamiento honesto, honrado en cuanto a la verdad; implica rectitud de la conducta.

Así mismo, el artículo 1603 del Código Civil cita:

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Respecto de la buena fe, la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2008 dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Ha quedado demostrado a través de los argumentos jurídicos expuesto en el presente recurso de reconsideración que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha actuado de mala fe por las siguientes razones:

1. Cobrar una suma de dinero por concepto de capital distinta a la inicialmente pactada.
2. Capitalizar los intereses moratorios y corrientes sin estar autorizado por la ley, de conformidad a la condición establecida por el artículo 886 del Código de comercio.
3. No informar al juzgado, teniendo el deber legal de hacerlo, del acuerdo de pago que mi representada efectuó y en tal sentido, haber continuado con el proceso sin terminarlo.
4. No informar al juzgado en tiempo, sobre los abonos efectuados por mi representada en el año 2021 e imputados al capital **\$84.865.311**.

Por otro lado, mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** ha actuado de buena fe, puesto que está comprobado en el proceso que ella no se está sustrayendo injustificadamente del pago de la obligación, sino que por el contrario optó por arreglar su situación financiera con el banco mediante un acuerdo de pago que ha sido aceptado por la parte demandante.

Solicito por tanto se decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

QUINTA: excepción de mérito o de fondo denominada “improcedencia de la condena en costas”:

Me opongo a la condena en costas, con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 8 que cita que “(...) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; y como para el presente caso, no existe prueba alguna dentro del expediente

de que el banco haya tenido que incurrir en algún gasto en el proceso, no es procedente de ninguna forma la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se rechacen las pretensiones de la demanda.

SEXTA: excepción genérica o innominada o ecuménica: Es decir que se declare aquella excepción que aparezca probada, bien sea impeditiva o extintiva de las pretensiones.

Ruego del Señor Juez tener como excepción la que resultare probada en las diligencias y actuaciones del proceso, es decir, la que resulte del debate probatorio evacuado y presentado al plenario.

VI. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado por estado 29 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, y en su lugar, se declare que el título valor pagare denominado "SIN NUMERO", no es exigible actualmente.

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare prospera las excepciones previas y de mérito propuestas anteriormente y en tal sentido se rechace de plano la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

TERCERO: Solicito que de forma inmediata se archive el presente proceso ejecutivo singular número 2022-00277.

VII. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundamento lo expresado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación y en la contestación de la demanda en lo establecido para el efecto en el Código Civil artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2488 y subsiguientes; Código General del Proceso artículos 11, 82, 84, 88, 89, 244, 422, 428, 463, 464, 468, 560 y concordantes; Ley 45 de 1.999, Resolución N° 19 de 1.991 de la Junta Directiva de Banco de la República, Código de Comercio artículos 619, 621, 709, 710, 711, 793 y 884; Código Penal Colombiano artículo 235; Decreto 1269 de 1.972; Decreto 539 de 1.973; Decreto 664 de 1.979, Ley 15 de 1.972, Ley 546 de 1.999, Decretos 2702 y 2703 de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Circulares 007, 014, 033 y 068 de la Superintendencia Bancaria y Resolución N° 2896 de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concordancia con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y demás normas y fundamentos en derecho aplicables al presente caso.

VIII. PRUEBAS:

Documentales:

1. Ruego del Señor Juez tener como pruebas los documentos que obran en el expediente procesal.
2. Así mismo me permito aportar al proceso, copia del acuerdo de pago denominado "FORMATO UNICO DE NEGOCIACION CARTERA BANCO DE OCCIDENTE CASTIGADA-CREDENCIAL", efectuado ante la entidad Ventas y Servicios S.A. Suscrito el día 01 de agosto de 2022 entre **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** y la asesora ANA MARCELA GOMEZ.
3. Un desprendible de pago por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000.00)**.
4. Me permito aportar los extractos financieros que prueban los abonos pagados y efectuados mes a mes para el año 2021 y a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.

5. Me permito aportar poder conferido a la suscrita apoderada para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

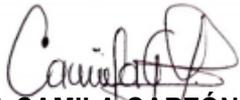
Oficios:

Teniendo en cuenta que, el BANCO DE OCCIDENTE omite tener en cuenta los pagos realizados por mi representada a la fecha y que, además, no permite obtener un extracto o movimiento financiero del crédito mediante el cual se pueda verificar el cumplimiento parcial de la obligación, solicito muy respetuosamente a su Señoría, decretar esta prueba de oficio, y solicitar que la misma sea allegada por el accionante, como quiera que están en poder precisamente de la Entidad acreedora.

IX. NOTIFICACIONES:

- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:
Dirección: Calle 4 No. 5-43 Piso 2 Centro - Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico: paulacgarzonm@gmail.com.
Celular: 3118741159.
- Mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** podrá ser notificada
Correo electrónico yaquelineaguirreunilibre@hotmail.com.

Señor Juez, atentamente,



PAULA CAMILA GARZÓN MORERA
C.C. No. 1.010.206.814 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.507 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. IRIS MILDRED GUTIERREZ.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ.
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICADO	2022-00277
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO 29 DE JUNIO DE 2022.

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, persona mayor de edad, abogada en el ejercicio de la profesión, domiciliada y residente en el municipio de Villeta – Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 1.010.206.814 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 247.507 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la demandada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.018.442.235 de Bogotá D.C., según poder conferido, actuando para el presente proceso como parte demandada, me dirijo ante su honorable despacho para interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO 29 DE JUNIO DE 2022**, bajo los siguientes términos:

1.- Me permito referir a su honorable despacho, que mediante el oficio número 1180 del 11 de julio de 2022, dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, entidad para la cual trabaja la señora demandada YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ, se solicitó decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, de los ingresos que por concepto de salario devengue la parte demandada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ C.C. 1.018.442.235**, como empleado (a) o cualquier suma de dinero que perciba a través de vinculación por contrato de prestación de servicios en esa entidad. Limitando la medida a la suma de \$ 188.000.000 m/cte.

2.- En respuesta a esta solicitud, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales, Dra. ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCIA, el día 04 d agosto de 2022, comunico al Juzgado que:

“Se recibió oficio 1180 del 11 de julio de 2022, y radiado por correo electrónico el 3/08/2022, mediante la cual nos informa sobre la anotación de embargo de la quinta parte del salarios de la funcionaria YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ c.c. 1.018.442.235, anotando que la medida se aplicará con la nómina de agosto de 2022.

Los mencionados descuentos se pondrán a disposición del Juzgado 19 civil Municipal de Bogotá, en el Banco Agrario en la cuenta 110012041019 procesos 110014003019202200277-00”.

3.- En ese sentido, la medida cautelar que aquí se Decretó, garantiza plenamente la obligación que se pretende cobrar en la presente ejecución por medio del pagare denominado “SIN NUMERO”, sin que sea necesario la práctica de las demás medidas cautelares decretadas como el embargo de cuentas bancarias de los numerales 1 y 3 del mismo auto que decreto las medidas cautelares.

4.- Esta solicitud se eleva, en razón al límite de bienes que se pueden embargar al deudor.

5.- Asi mismo, porque mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, no se está evadiendo ni sustrayendo injustificadamente de su obligación para con BANCO DE OCCIDENTE S.A., y prueba

de esto es que ella efectuó el día 01 de agosto de 2022 un acuerdo de pago con el cual realizo un abono por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000.00)**, lo que demuestra que actúa con buena fe y por tanto no es necesario que se embarguen sus cuentas bancarias de la forma excesiva como se decretó.

6.- Le solicito al señor Juez, que tenga en cuenta el comportamiento de mi representada, ya que ha decidido por su propia cuenta ponerse al día con el banco, no obstante, lo anterior, el propósito de la demanda ejecutiva no debe ser ahogar financieramente al deudor, sino que por el contrario, buscar los medios idóneos para que la demandada le pague al banco.

Por lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

1. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado por estado 29 de junio de 2022, por el cual se decretaron las medidas de embargo de las cuentas bancarias de la señora **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, y en su lugar, solicito el levantamiento de dichas medidas a efecto de que se respete el límite de embargo de que trata el artículo 599 del C.G.P.

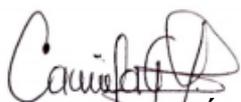
2. PRUEBAS:

1. Ruego del Señor Juez tener como pruebas los documentos que obran en el expediente procesal.
2. Así mismo me permito aportar al proceso, copia del acuerdo de pago denominado "FORMATO UNICO DE NEGOCIACION CARTERA BANCO DE OCCIDENTE CASTIGADA-CREDENCIAL", efectuado ante la entidad Ventas y Servicios S.A. Suscrito el día 01 de agosto de 2022 entre **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** y la asesora ANA MARCELA GOMEZ.
3. Un desprendible de pago por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000.00)**.
4. Me permito aportar los extractos financieros que prueban los abonos pagados y efectuados mes a mes para el año 2021 y a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.
5. Me permito aportar poder conferido a la suscrita apoderada para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

3. NOTIFICACIONES:

- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:
Dirección: Calle 4 No. 5-43 Piso 2 Centro - Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico: paulacgarzonm@gmail.com.
Celular: 3118741159.
- Mi representada **YAQUELINE AGUIRRE RODRIGUEZ** podrá ser notificada
Correo electrónico yaquelineaguirreunilibre@hotmail.com.

Señor Juez, atentamente,



PAULA CAMILA GARZÓN MORERA
C.C. No. 1.010.206.814 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.507 del C.S. de la J.

4.